

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00329

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve terminar el presente proceso por desistimiento tácito, no se ajusta a derecho, toda vez que, el juzgado no tuvo en cuenta las diligencias de notificación practicadas por el ejecutante, con el fin de enterar al pasivo del asunto, de las cuales existe evidencia previa al auto de terminación por desistimiento tácito.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 03 de noviembre de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, en fecha 05 de agosto de 2022 aportó constancia de remisión de notificación de la cual trata los art. 291 y 292 del C.G.P., al demandado Jhonattan Pérez López, con el respectivo acuse de recibido (pdf.13 C1); actividades que este Estrado Judicial no percibió al momento de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, así las cosas, lo que se debía decretar en dicho momento procesal correspondía a la continuidad de la ejecución en atención de la norma en cita en conexidad con el art. 440 del C.G.P.

2.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

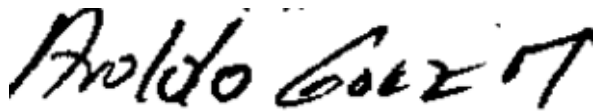
Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación personal de la cual trata el art. 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado Jhonattan Pérez López, las cuales arrojaron resultado positivo.

SEGUNDO. – Téngase como debidamente notificado de la demanda al señor Jhonattan Pérez López, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

TERCERO. – Téngase como integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e5b4e29023f6690a130eb931b0b157c4894482e92f5e9fd91037b35827e022**

Documento generado en 09/05/2023 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>